

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Es propósito firme del Gobierno de la República seguir adoptando cuantas medidas sean necesarias y estén a su alcance para garantizar la libre emisión del voto, consiguiendo que éste refleje la verdadera voluntad nacional.

A tales fines, es de primordial importancia la extensión de la fe notarial que reguló el Real decreto de 7 de febrero de 1918; pero habiendo tropezado en la práctica con varios inconvenientes, éstos deben corregirse, aunque se conserve su estructura general. Tales modificaciones se circunscriben en esencia a la eliminación de las listas de los funcionarios de orden judicial con cargo activo para no apartarlos de su verdadera función, ni imposibilitar su adecuada movilización en los días de las elecciones, incluyendo, en cambio, a funcionarios públicos, Abogados, como ya lo hizo en parte el Decreto del Gobierno provisional de la República de 8 de mayo de 1931, y a la variación del sistema para la designación de los habilitados, ya que la designación de un modo automático les obligaba a hacer largos viajes para poder cumplir su misión, con gastos excesivos que muchas veces no estaban al alcance de los requirentes, sin justificación alguna, porque la propia condición de los funcionarios es suficiente garantía de su imparcialidad.

Por tales razones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán habilitados para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio durante los días en que se verifique la próxima elección de Diputados a Cortes, y en defecto de individuos que pertenezcan al Notariado, los funcionarios

comprendidos en la siguiente numeración:

Primero. Registradores de la Propiedad.

Segundo. Funcionarios de los Cuerpos Jurídico-militar y de la Armada.

Tercero. Abogados del Estado.

Cuarto. Catedráticos de Universidades o Institutos que tengan la condición de Letrados.

Quinto. Funcionarios de cualquier clase que sean, en activo, excedentes, jubilados y aspirantes que tengan la misma condición de Letrados.

Artículo 2.º Dichos funcionarios habilitados sólo podrán actuar cuando los electores, interventores, candidatos o apoderados de estos últimos no puedan utilizar los servicios de los Notarios del distrito ni de los habilitados que los Presidentes de las Audiencias tienen la facultad de nombrar, conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y en los dos primeros párrafos del 163 del Reglamento del Notariado.

Artículo 3.º Los funcionarios habilitados solamente tendrán facultad para levantar acta de los hechos que presencien o de las manifestaciones que se les hagan a requerimiento de un elector, interventor, candidato o apoderado de éste.

Artículo 4.º La habilitación de los funcionarios a que se refiere el artículo 1.º será otorgada por los Presidentes de las Audiencias territoriales, y en las islas comprendidas en la jurisdicción de la Audiencia provincial de Tenerife, por el Presidente de esta última.

A este efecto, dentro de los tres días siguientes a la publicación del presente Decreto, los Auditores de las Divisiones orgánicas, el Ministro Togado Jefe de la jurisdicción de Marina, los Rectores de las Universidades, los Delegados de Hacienda de cada provincia y los Jefes de cualquier dependencia de la Administración central o provincial, comunicarán el nombre y residen-

cia de los funcionarios de los Cuerpos Jurídico militar y de la Armada, Catedráticos de Universidad e Instituto que tengan la condición de Letrado, Abogados del Estado y funcionarios a sus órdenes que sean Letrados o que ejerzan funciones en el territorio de su jurisdicción, a los Presidentes de las Audiencias territoriales en que dichos funcionarios tengan su residencia o domicilio. Los funcionarios excedentes, jubilados y aspirantes de cualquier clase que sean, manifestarán dentro de dicho plazo a los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas el lugar de su domicilio. Los Presidentes de las Audiencias publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término del plazo señalado en el párrafo segundo de este artículo, una lista de todas las personas que en la jurisdicción de aquélla puedan ser habilitados, clasificándolas con arreglo a los grupos establecidos en el artículo primero.

Artículo 5.º El desempeño de la función que la habilitación confiere es obligatoria, y los Habilitados sólo podrán excusarse por causas legítimas alegadas ante el Presidente de la Audiencia territorial respectiva, dentro de los tres días siguientes al de la publicación de la lista en el BOLETÍN OFICIAL. Los nombres de los funcionarios cuya excusa haya sido admitida por el Presidente de la Audiencia se publicarán asimismo, e inmediatamente, en el BOLETÍN OFICIAL.

Artículo 6.º Los funcionarios habilitados recibirán una credencial acreditativa de su habilitación, que será autorizada con la firma del Presidente de la Audiencia y el sello de la misma.

Artículo 7.º El elector, candidato o apoderado de éste, que a falta de Notario disponible desee la intervención de los funcionarios habilitados, lo solicitarán del Presidente de la Audiencia territorial antes del

jueves que preceda a la elección, expresando la Sección o Secciones para las que requiera intervención del funcionario habilitado. El Presidente, en vista de las peticiones formuladas y de la previa distribución de los Notarios por virtud de los requerimientos de que éstos hayan sido objeto, designará el número y nombre de los funcionarios habilitados que hayan de actuar en cada distrito o circunscripción electoral. Para esta designación se atenderá a las reglas siguientes:

a) A circunscribir la actuación de los funcionarios que tengan su residencia en un partido judicial, al mismo partido, y donde existan varios Juzgados, a la demarcación total que los mismos comprendan.

b) Si no tuviesen utilización dentro del partido judicial de su residencia, podrán ser designados para actuar en los partidos judiciales colindantes, dentro de la Audiencia territorial, aunque sean de distinta provincia.

c) Si aun hubiese exceso de funcionarios habilitados, se les podrá designar para que actúen en cualquier punto de la provincia donde residan.

d) Si aun sobrasen en la provincia, se les podrá designar para provincias colindantes.

e) En último caso se les podrá designar para cualquier punto de la Audiencia territorial, pero procurando siempre que su actuación se verifique en el lugar más próximo al de su residencia.

f) Serán concedidas en primer término, dentro de las normas anteriores, las habilitaciones de funcionarios solicitadas para partidos judiciales en que hayan sido habilitados menor número de Notarios.

g) En el caso de que las habilitaciones solicitadas excedan en número al de los funcionarios que puedan habilitarse, se distribuirán estos últimos proporcionalmente, teniendo en cuenta en cada partido judicial las Secciones de que conste.

h) Dentro de cada partido judicial tendrá preferencia la petición de los candidatos con relación a la de los apoderados y electores.

i) De no ser posible atender a las peticiones de todos los candidatos, el Presidente distribuirá entre ellos los funcionarios habilitados, asignando en lo posible igual número de éstos a cada petición.

Artículo 8.º Las actas que levanten los funcionarios habilitados serán redactadas en la forma que previenen los artículos 188 y párrafo primero del 274 del Reglamento del Notariado y demás disposiciones complementarias.

Artículo 9.º Las actas levantadas por los funcionarios habilitados serán protocoladas en el protocolo de la Notaría del distrito notarial en que hubiesen sido autorizadas, y si hubiese varias Notarías en el mismo, en cualquiera de ellas. Las actas serán entregadas en la Notaría en el mismo día o al siguiente de la fecha de su autorización; si no hubiese ningún Notario en su estudio por estar ocupado en funciones de su cargo, serán depositadas en el Juzgado de primera instancia, haciéndolo constar así por diligencia extendida al pie del acta, que firmarán el Juez, el Secretario judicial, o quien haga sus veces, y el funcionario habilitado. Inmediatamente que el Notario regrese a su estudio, le será entregada el acta para su protocolización. Los Notarios extenderán al pie de dichas actas una nota en que conste la fecha y la hora de la protocolización, que firmarán el funcionario habilitado y dos testigos conocidos del Notario, o el Juez de primera instancia y el Secretario, o el que haga sus veces, en su caso.

A dichas actas se les dará el número que les corresponda en el protocolo y la foliatura correspondiente. El Notario en cuyo protocolo se archive el acta, expedirá las copias de la misma que procedan, conforme a la Ley y al Reglamento del Notariado. El funcionario habilitado, después de entregada el acta o actas levantadas, dirigirá una comunicación al Presidente de la Audiencia dándole cuenta del número de aquéllas y de la Notaría o Juzgado en que hubiesen sido entregadas.

Artículo 10. Las disposiciones referentes a los Notarios para su intervención en la función electoral serán aplicables supletoriamente a los funcionarios habilitados.

Artículo 11. Los funcionarios habilitados percibirán en concepto de indemnización de gastos las cantidades siguientes:

A) Los que actúen dentro del partido judicial de su residencia, 50 pesetas si salen de ésta y 25 si actúa en la misma localidad en que residen.

B) Los que lo hagan en los partidos judiciales colindantes, 75 pesetas.

C) Los que actúen en cualquier punto de la provincia de su residencia, 100 pesetas.

D) Los que ejerzan su función en las provincias colindantes con la de su residencia, 125 pesetas.

E) Y los que actúen en cualquier otro punto de la Audiencia territorial, 150 pesetas.

A este efecto las solicitudes a que se refiere el artículo 7.º irán acompañadas de la consignación en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial respectiva de la cantidad de 100 pesetas por cada una de las habilitaciones pedidas. Dichas Secretarías cuidarán de pagar a los Habilitados las indemnizaciones señaladas, reclamando de los solicitantes que en las veinticuatro horas siguientes a la designación completen la consignación en armonía con la retribución que hayan de percibir los designados o devolviéndoles en su caso el exceso entregado.

Artículo 12. Después del último día de la elección de Diputados a Cortes quedarán sin efecto los nombramientos hechos de funcionarios habilitados para intervenir en materia electoral.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Juan Botella Asensi.

(Gaceta 26 octubre 1933.)

GOBIERNO CIVIL

SECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA

En la *Gaceta de Madrid* del día 26 de los corrientes, se inserta un Decreto del Ministerio de Agricultura, relacionado con la compra-venta de trigos y que a continuación se publica:

«Para iniciar la gran obra de reconstrucción económica del país, es de urgente necesidad mejorar la situación de nuestros agricultores mediante la fijación de normas encaminadas a lograr la inmediata revalorización de los productos agrícolas, muy especialmente del trigo; tanto para poder mantener y mejorar la legítima remuneración del trabajo campesino, cuanto para alcanzar el necesario equilibrio económico que asegure la próspera estabilidad de nuestras industrias rurales.

Aunque no se mantenga como principio doctrinal la necesidad del intervencionismo del Estado en todos los factores de desenvolvimiento de la economía, es imprescindible reconocer que sería imprudente y peligroso, en las actuales circunstancias, tratar de destruir bruscamente aquel principio, dejando abierto el camino a la libertad de contratación en cuanto al mercado del trigo se refiere; y que, por el contrario, se hace imprescindible regularlo mediante la tasa del pre-

cio, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1.º del Decreto de 6 de marzo de 1930, confirmado como Ley de la República por la de 16 de septiembre de 1931.

Y aunque la tasa que se establece es necesariamente superior en los precios mínimo y máximo, a la últimamente establecida, ello se justifica teniendo en cuenta que la cuantía del precio del trigo no llega a responder a su referencia obligada con el coste de producción, según los datos facilitados por las Secciones Agronómicas provinciales, que acusan una considerable alza con relación al coste medio del año anterior.

No se reduce el contenido de este Decreto a la fijación estricta y rígida de una tasa de precios, sino que establece estímulos para despertar una actividad inmediata en la demanda, y logrará con otras medidas producir una retracción en la oferta, situando de este modo a los factores de la contratación en términos de que por sus propios dispositivos se produzca el alza de los productos que el Gobierno considera indispensable y urgente el revalorizar.

A tales fines responde el aumento progresivo del precio mínimo de la tasa escalonada que permitirá a los vendedores no acuciados por la inmediata necesidad de obtener numerario retener el producto con una legítima compensación del perjuicio que el diferir la venta con la consiguiente paralización del capital, implica.

Los límites mínimo y máximo en que se desenvuelve la tasa que se establece, si bien no experimentan una gran alteración dentro de los períodos señalados, es la suficiente para que el productor de trigo tenga un margen remuneratorio, impidiendo al propio tiempo acaparamientos posibles, que al alcanzar mayor precio mínimo el trigo en los meses últimos, daría lugar a negocios ilícitos.

La obligación de mantener constantemente el stock de trigos y harinas en las fabricas de molturación estaba establecida con anterioridad, aunque como muchas otras disposiciones completamente incumplidas, constituyendo la eficaz exigencia de esta previsión, el mejor estímulo para una inmediata actividad de la demanda y subsiguiente y normal elevación en el precio del trigo.

El Gobierno hallará dentro de la legalidad vigente los medios de facilitar las apelaciones al crédito de las industrias harineras que pudieran necesitarlo.

La retracción de la oferta en los vendedores de trigo se logrará mediante normas de amplitud de crédito, que muy pronto el Gobierno ha de decretar apoyado también en la legalidad vigente.

Las normas para la fijación del precio de la harina son las que han venido rigiendo anteriormente, que

impedirán que el pan suba de precio en la proporción que ha de subir el trigo; consiguiendo así una regulación racional y justa del mercado triguero nacional.

Tampoco se establece ninguna novedad tajante ni revolucionaria en nuestra legislación en cuanto a medidas coercitivas para lograrla, puesto que casi se reduce el Decreto a recordar la vigencia de preceptos legales anteriormente desconocidos o inaplicados por los organismos oficiales, incluso por los mismos Gobiernos que los dictaron.

En virtud de lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tenedores de trigo de todo el territorio nacional quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar antes del día 20 de noviembre próximo, por sí o por medio de mandatario autorizado por escrito, en la Alcaldía del término en que hayan almacenado sus trigos, una declaración jurada, por duplicado; en la que se hará constar:

a) Nombre y apellidos del declarante.

b) Cantidad en peso del trigo recolectado, al solo efecto de hallar una estadística auténtica de producción.

c) Cantidad de trigo que el día de la declaración posea.

d) Cantidad que precisa reservarse para la siembra y otras necesidades.

e) Cantidad que por diferencia resulta destinada a la venta.

Estas declaraciones serán archivadas por los Ayuntamientos sólo a los efectos estadísticos.

Los Ayuntamientos donde presenten estas declaraciones formarán un libro Mayor, abriendo a cada declarante una cuenta corriente cuyo Haber lo integrará las cantidades de trigo que destine para la venta y el Debe las partidas de las ventas que realice, hasta saldar.

Para atender a los gastos que se originen de impresos para las declaraciones, guías, libro Mayor y retribución del personal del Ayuntamiento que intervenga en la aplicación de este Decreto, podrán cobrar dichos funcionarios diez centésimas por ciento del importe de las compraventas de trigo que se efectúen, percibiéndolo por mitad del comprador y del vendedor.

Artículo 2.º Todo vendedor de trigo viene inexcusablemente obligado por sí o por mandatario autorizado por escrito, a notificar a la Alcaldía donde hizo la declaración, las circunstancias de las ventas que realice, expresando su cuantía, el precio y puntos de origen y destino.

Los Alcaldes facilitarán una guía para la salida del trigo vendido, expresando en ella cantidad, precio, nombres de vendedor y comprador y puntos de origen y de destino; sin

cuyo documento no podrá circular la mercancía.

El número, fecha y demás contenido de dicha guía se anotará en la cuenta correspondiente del libro Mayor a que se refiera el artículo anterior.

Los vendedores de trigo podrán ofrecer éste y contratar su venta libremente con cualquier comprador, pero sujetándose en el procedimiento a los preceptos del presente Decreto.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola enviará en el plazo más breve posible a las Alcaldías correspondientes, una referencia de los préstamos sobre trigo que tenga concedidos para su anotación en la cuenta del prestatario.

Cuando el trigo objeto de la venta estuviere afecto como garantía prendaria a responder de algún préstamo concedido por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, el Alcalde pondrá en conocimiento de dicho Servicio la venta que se trate de realizar, no permitiendo la salida del grano hasta tanto que lo autorice el acreedor o transcurridos diez días de la notificación de la venta.

Artículo 3.º A partir de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid* y hasta el 31 de mayo próximo, el mercado nacional de trigos se desenvolverá con carácter obligatorio ateniéndose a los siguientes precios y plazos para cada cien kilogramos de dicho cereal:

Durante los meses de octubre y noviembre, 50 a 59 pesetas.

En diciembre de 1933 y enero de 1934, de 51 a 59 pesetas.

En febrero y marzo de 52 a 59 pesetas.

En abril y mayo, de 53 a 59 pesetas.

Artículo 4.º Los límites de precio mínimo y máximo se entienden sobre vagón en la estación más próxima al punto de origen de la mercancía o en fábrica, a elección del vendedor; y para trigos corrientes, secos, sanos, que no contengan más del 3 por 100 de cuerpos extraños.

Podrán contratarse sobre el tope máximo fijado anteriormente, aquellas especies o variedades de trigo que por su excepcional rendimiento en harinas o por la calidad de éstas, han venido contratándose a precios notoriamente superiores al normal que para las variedades comunes regían en el mercado.

Artículo 5.º A todo comprador de trigo que realice una operación a precio inferior del fijado como mínimo en la escala figurada en el artículo 3.º, se le impondrá por los Gobernadores civiles correspondientes una multa que en ningún caso será inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía.

Igualmente a todo vendedor de trigo que realice una operación a

precio superior del fijado como máximo en la escala del artículo 3.º, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 4.º, se le impondrá la sanción señalada en el párrafo anterior.

Artículo 6.º Las Secciones provinciales de Agricultura de los Gobiernos civiles, determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la respectiva provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de mouturación de trigos acordada en 9 de diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado durante el mes anterior.

Dichas Secciones, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas de la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los diez días primeros de cada mes los Gobernadores civiles remitirán a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos el estado determinando el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

Artículo 7.º Todo fabricante de harinas queda obligado a mantener constantemente una provisión o stock entre trigo y harina, equivalente a la producción normal de su fábrica durante treinta días, según los turnos en que habitualmente trabaje.

Esta provisión o stock quedará constituido en el plazo máximo e improrrogable de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada por los Gobernadores civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con una multa que en ningún caso será inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para completar su provisión o stock.

Contra la imposición de estas sanciones se podrá recurrir ante el Consejo de Ministros en un plazo de cinco días.

Los recursos se entablarán ante el Ministro de Agricultura y el Consejo de Ministros resolverá en un plazo de quince días, a contar de la fecha de la presentación del mismo en el registro correspondiente.

Artículo 8.º Todos los Ayuntamientos, antes del día 5 de cada mes, remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen de las necesidades de trigo para el consumo de la localidad o del sobrante del mismo que tienen disponible para la venta.

Las Secciones provinciales de Agricultura, antes del día 20 de cada mes, remitirán al Ministerio un resumen totalizado de las existencias o necesidades de trigo en la provincia.

Todos los fabricantes de harinas

quedan obligados a enviar a la Sección provincial de Agricultura y precisamente del 1 al 5 de cada mes, las declaraciones juradas sobre trigos y harinas que determina la Real orden número 253, de 27 de junio de 1930.

Artículo 9.º El incumplimiento de los servicios que preceptúa este Decreto, serán sancionados en la forma siguiente:

Por los Gobernadores civiles y a propuesta de los Alcaldes, a los tenedores de trigo que no hagan su declaración en tiempo y forma, con una multa que no excederá de 100 pesetas.

Por los Gobernadores civiles, a los Alcaldes y a los harineros que no remitan las relaciones mensuales, con una multa hasta 500 pesetas.

Contra la imposición de estas sanciones podrá recurrirse, previo depósito de la cantidad importe de aquéllas, ante el Ministerio de Agricultura, en la forma y plazo que determina el Reglamento orgánico de Abastos de 29 de marzo de 1930.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se refieran a la regulación del mercado de trigos en oposición con las aquí establecidas. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes que reclame la plena eficacia del presente Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, ordenando a todas las autoridades dependientes de mi mando exijan el mayor celo en el cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto, extremando la vigilancia, y especialmente a los Alcaldes, los que en sus respectivos términos municipales darán la mayor divulgación del citado Decreto, por medio de bandos y de cuantos medios dispongan, ordenando la más fiel observancia de cuanto se determina.

Se advierte a todos los interesados que el criterio del Gobierno es de ser inexorable en el más exacto cumplimiento y aplicará con todo rigor a los contraventores las sanciones que en el mismo se detallan.

Burgos 27 de octubre de 1933.

EL GOBERNADOR,

Alfredo Espinosa.

Circular.

El Sr. Juez de Alfoz de Bricia me participa que al vecino Florencio Rodríguez Peña se le extravió en la villa de Soncillo el día 19 del actual un buey de las señas siguientes: edad de cuatro a cinco años, pelo pardo oscuro, bien formado de cuernos, cola esquilada algo acuellado, desherrado de las cuatro extremida-

des y lleva yugo con sus correspondientes coyundas, amarrado a la cabeza.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que la persona que sepa el paradero de dicho semoviente, lo comunique a la referida Alcaldía de Alfoz de Bricia.

Burgos 25 de octubre de 1933.

EL GOBERNADOR,

Alfredo Espinosa.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918, esta Corporación, en sesión del día 24 del actual, y de acuerdo con el Sr. Director del Parque de Intendencia de esta plaza y provincia, ha resuelto que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos en el presente mes de octubre a las tropas del Ejército y Guardia civil sean los siguientes:

Pesetas.

Ración de pan de 70 decagramos.....	0'43
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1'24
Idem de paja corta de seis kilogramos.....	0'30
El kilogramo de paja larga..	0'08
El kilogramo de carbón....	0'21
El id. de leña.....	0'06
El litro de aceite.....	1'87
El id. de petróleo.....	0'80

Burgos 28 de octubre de 1933.
—El Presidente, Domingo del Palacio.—P. A. de la C. G.—El Secretario accidental, Emérito González.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1 de noviembre próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases pasivas, activas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.—Generales, Jefes y Oficiales de la Reserva y retirados de Guerra y Marina.

Día 2.—Jubilados de todos los Ministerios, cesantes y excedentes.

Día 3.—Montepío militar y montepío civil y remuneratorias.

Día 4.—Jefes y Oficiales retirados de Guerra y Marina, con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931.

Día 6.—Tropa mensual y clases de 2.ª categoría, retirados con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931.

Días 7 y 8.—Todas las nóminas y los que cobran por habilitado y retenciones.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 9, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Se advierte a los perceptores de Clases Pasivas, que para hacer efectivos sus haberes, se hace preciso la presentación de su cédula personal.

Burgos 27 de octubre de 1933. —El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri y Barrera.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Vocales designados para constituir las Juntas municipales del Censo electoral, durante el bienio 1934-1935, que se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 12 de la ley Electoral.

No se publican las designaciones de Vocales por territorial e industrial por haber quedado sin representación dichas clases (circular de la Junta Central de 16 de octubre), publicada en este periódico oficial, número 247, de 25 de octubre del presente año.

Zael.

Vocal ex-Juez, D. Leonardo Ramos Revilla; suplente, D. José Gil Villalmanzo.

Vocal Concejal, D. Bernardo Gil Villaverde (Vicepresidente); suplente, D. Adrián Rojas Ortega.

Valle de Oca.

Vocal ex-Juez, D. Angel López Salinas; suplente, D. Nicolás González Manzanares.

Vocal Concejal, D. Ildefonso Sáiz Carasa (Vicepresidente); suplente, D. Isidro Sáiz Sagredo.

Moradillo de Roa.

Vocal ex-Juez, D. Felipe González Peña; suplente, D. Gordiano Camarero Mayor.

Vocal Concejal, D. Julio Sanz Rincón (Vicepresidente); suplente, D. Manuel Rincón Arianz.

La Aguilera.

Vocal ex-Juez, D. Blas Rasero Lobo; suplente, D. Inocencio Martínez Cayuela.

Vocal Concejal, D. Mariano Iglesia Crespo (Vicepresidente) suplente, D. Teófilo Cayuela Núñez.

Villafruela.

Vocal ex-Juez, D. Eugenio Alonso González; suplente, D. Teódulo Cristóbal González.

Vocal Concejal, D. Alejandro Azofra García (Vicepresidente); suplente, D. Gumersindo Maté Tejedor.

Villanueva de Teba.

Vocal ex-Juez, D.....; suplente, D.....

Vocal Concejal, D. Agustín Calzada Lozares (Vicepresidente); suplente, D. Antonio Valderrama Ruiz.

Villalba de Duero.

Vocal ex-Juez, D. Luís Rodríguez Peribáñez; suplente, D. Venancio Parra del Burgo.

Vocal Concejal, D. Juan García López (Vicepresidente); suplente, D. Saturnino Abad Blanco.

Villahizán de Treviño.

Vocal ex-Juez, D.....; suplente, D.....

Vocal Concejal, D..... (Vicepresidente); suplente, D.....

Villaespasa.

Vocal ex-Juez, D. Segundo Porras Porras; suplente, D. Gabriel Gutiérrez Andrés.

Vocal Concejal, D. Marcelino Cuesta Ibáñez (Vicepresidente); suplente, D. Ramón Porras Porras.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos.

Hasta las doce del día 15 de febrero próximo se admitirán en las oficinas de la Sección de Obras proposiciones para optar al concurso de proyectos y propuestas de construcción de una Estación depuradora de aguas residuales, según anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 299, correspondiente al día 26 de los corrientes y con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Sección de Obras en los días y horas hábiles de oficina.

Burgos 28 de octubre de 1933.—El Alcalde accidental, M. Santamaría.—P. A. de S. E.—El Secretario, J. J. F. Villa.

Alcaldía de Villanueva de Odra.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1933, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayunta-

miento dentro de los plazos señalados.

Villanueva de Odra 22 de octubre de 1933.—El Alcalde, Sixto Martín.

Alcaldía de Alfoz de Bricia.

Formado el padrón de edificios y solares de este término municipal para el año de 1934, se halla expuesto al público durante el plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Alfoz de Bricia 19 de octubre de 1933.—El Alcalde, Segundo Díez Parte.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Arlanzón.
Cardañuela-Riopico.
Orbaneja-Riopico.
Cardañajimeno.
Aguilar de Bureba.
Santa Cruz de la Salceda.
Haza.
Milagros.
Arenillas de Villadiego.
Castrillo del Val.
Guadilla de Villamar.
Sargentos de la Lora.
Villanueva-Río Ubierna.
Zael.
Villanueva de Teba.
Hinojar del Rey.
Cillaperlata.
Cuevas de San Clemente.
Tobar.
Manciles.

Alcaldía de Sasamón.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Sasamón 24 de octubre de 1933.—El Alcalde, Gregorio Martínez.

Alcaldía de Bahabón de Esgueva.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto

de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1934, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de las que pudieran presentarse.

Bahabón de Esgueva 26 de octubre de 1933.—El Alcalde, Galo Ayala.

Alcaldía de Quintanamanvirgo.

Formado el padrón de vehículos de tracción mecánica de este distrito municipal para el año de 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones a que haya lugar.

Quintanamanvirgo 23 de octubre de 1933.—El Alcalde, Justo Silvestre.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Quintanilla del Agua.
Nava de Roa.
Bahabón de Esgueva.
Melgar de Fernamental.

Alcaldía de Fuentenebro.

Aprobadas por el Ayuntamiento varias transferencias de créditos dentro del presupuesto ordinario de este ejercicio, propuestas por la Comisión de Hacienda, el expediente de su razón se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho período puedan examinar dicho expediente y presentar las reclamaciones convenientes, a los efectos y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Fuentenebro 2 de octubre de 1933.—El Alcalde, M. Sacristán.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Reconocida de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3'50 por 100.
A seis meses al 3'60 por 100.
A un año al . . . 4 por 100

8